



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10089 DE NIVAI PÉREZ BELTRÁN CONTRA EPS FAMISANAR S.A.S. y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL – FUNDONAL.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Nivai Pérez Beltrán contra EPS Famisanar S.A.S. y la Fundación Oftalmológica Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que tiene un tratamiento oftalmológico y no le han asignado citas médicas de forma oportuna, además que la EPS Famisanar no le notificó sobre la autorización de sus órdenes médicas desde el 15 de marzo de 2024.

Aseguró que Fundonal le informó que, a pesar de contar con la autorización para los exámenes médicos, no cuenta con agenda disponible y que debía seguir intentando. Añadió que en el único medio de atención disponible nunca encuentra disponibilidad para agendar una cita.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, solicita ordenar a la EPS Famisanar S.A.S. y a la Fundación Oftalmológica Nacional que le otorguen oportunamente las citas y procedimientos necesarios para evaluar y determinar su condición visual, específicamente las consultas de: control y seguimiento por retinólogo, recuento de células endoteliales, interferometría y biometría ocular.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 2 de abril de 2024, a través del cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Por último, mediante auto del 9 de abril de 2024, el Despacho ofició al Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá para que remitiera copia digital de la acción de tutela 11001400900420240003300 adelantada por la señora Nivai Pérez Beltrán contra la EPS Famisanar S.A.S. y que fuera conocida por ese estrado judicial.

Informes recibidos

EPS FAMISANAR S.A.S indicó que el accionante tiene una conducta temeraria pues ya había presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, pues el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá conoció dicha tutela mediante radicado 11001400900420240003300.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la tutela por presunta temeridad en el amparo constitucional.

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL señaló que la usuaria ha tenido múltiples atenciones en la Institución, pero que existe una sobre demanda de solicitudes, particularmente en las supra especialidad de oftalmología –glaucoma, uveítis, corena, retina y vítreo,



oculoplastia, pediatría y estrabismo, entre otras— porque en el país no existen suficientes profesionales para atender estos requerimientos.

Explicó que no está negando sin fundamento la prestación de un servicio, sino que está operando con la disponibilidad de profesionales y conforme al orden de llegada de los pacientes, de tal forma que se garantice el derecho a la igualdad de todos los usuarios.

Empero, manifestó que, con el objeto de atender la tutela, asignó cita de BIOMETRIA para el 11 de abril de 2024 a las 3:15 pm, RECUENTO ENDOTELIAL para el 11 de abril de 2024 a las 3:45 pm, INTERFEROMETRIA para el 11 de abril de 2024 a las 4:45 pm y CITA DE CONTROL POR RETINA Y VITREO para el 24 de abril de 2024 a las 11:40 am.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia*



del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Derecho a la continuidad en el servicio de salud

Frente al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben garantizar la continuidad en el servicio de salud, y que estos deben ser brindados bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los siguientes términos:

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

(...)

El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Caso concreto

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por la EPS Famisanar S.A.S. y la Fundación Oftalmológica Nacional, en consecuencia, solicita ordenar que le otorguen oportunamente las citas y procedimientos necesarios para evaluar y determinar su condición visual, específicamente las consultas de: control y seguimiento por retinólogo, recuento de células endoteliales, interferometría y biometría ocular.

Consideraciones previas

Da cuenta el Despacho que, en el informe rendido, la EPS Famisanar puso en conocimiento que la accionante ya había presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por lo que el Despacho lo oficio a fin de conocer el expediente de tutela.

Pues bien, al verificar el proceso de tutela 11001400900420240003300, el Despacho en realidad considera que existía identidad de objeto, causa y parte pasiva, elementos que explica la Sentencia de Unificación SU150-2021 en estos términos:

El objeto supone la equivalencia en el contenido del derecho fundamental sobre el cual recae el hecho vulnerador o amenazante. La causa debe corresponder a la misma situación fáctica que motiva la solicitud de amparo. Y, la parte pasiva, sugiere que exista identidad en el ente público demandado o en el particular cuestionado por la vía de esta acción constitucional. Lo que resulta indiferente, en principio, es la calidad de la parte activa, esto es, de quien interpone la acción, al considerarse que debe priorizarse el interés común y homogéneo que subyace en la discusión constitucional que se presenta ante la justicia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional involucra el derecho fundamental de la salud, que los servicios médicos que solicita hacen parte de un tratamiento



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

oftalmológico y que la presente acción ya ha cumplido un trámite avanzado, el Despacho analizará el caso únicamente a la luz de los documentos en esta tutela y le advierte a Nivai Pérez Beltrán que la vía adecuada que debió utilizar fue la del incidente de desacato¹.

Ahora bien, en la situación objeto de estudio en esta acción constitucional, la accionante allegó pantallazos de las autorizaciones expedidas por la EPS Famisanar para acreditar que, a pesar de estar autorizadas por la EPS, a la fecha de presentación de la acción no se le habían asignado las citas correspondientes.

Por su parte, la Fundación Oftalmológica Nacional manifestó que asignó las consultas solicitadas por la actora y allegó pantallazos del recordatorio de las mismas.

Servicio y especialidad	Fecha y hora de cita
BIOMETRIA OCULAR Apoyo Diagnóstico, Apoyo Diagnóstico_ Eps Famisanar S.A.S - Exámenes Famisanar Alba Constanza Torres Melo	11 de abril del 2024 a las 03:15 p. m. Calle 50 13-50 - FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL - FUNDONAL Bogotá D.C.
INTERFEROMETRIA Apoyo Diagnóstico, Apoyo Diagnóstico_ Eps Famisanar S.A.S - Exámenes Famisanar Nathalia Paola Gomez Mahecha	11 de abril del 2024 a las 04:45 p. m. Calle 50 13-50 - FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL - FUNDONAL Bogotá D.C.
RECUESTO DE CELULAS ENDOTELIALES Apoyo Diagnóstico, Apoyo Diagnóstico_ Eps Famisanar S.A.S - Exámenes Famisanar Nathalia Paola Gomez Mahecha	11 de abril del 2024 a las 03:45 p. m. Calle 50 13-50 - FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL - FUNDONAL Bogotá D.C.
CONSULTA DE RETINA Y VITREO CONTROL Retina y Vitreo Eps Famisanar S.A.S - Consultas Famisanar Francisco José Rodríguez Alvira	24 de abril del 2024 a las 11:40 a. m. Calle 50 13-50 - FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL - FUNDONAL Bogotá D.C.

Así las cosas y como lo pretendido por la accionante es la asignación de las citas y procedimientos necesarios para evaluar y determinar su condición visual, específicamente las consultas de: control y seguimiento por retinólogo, recuento de células endoteliales, interferometría y biometría ocular, y la Fundación Oftalmológica Nacional frente a ello indicó que las mencionadas consultas fueron asignadas para el 11 y 24 de abril y aportó las constancias del caso.

Por ello, el Despacho considera que hay lugar a declarar la existencia de *carencia de objeto* por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones

¹ El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Auto 300 de 2019 Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocho cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por Nivai Pérez Beltrán contra EPS Famisanar S.A.S y la Fundación Oftalmológica Nacional conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1244b0ce23b3545c20cc86305837a47088e8a179474d2ba3a35cece9b8d2f9**

Documento generado en 12/04/2024 05:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>